

2.º Porque en la primera no está obligado el acreedor á demandar indispensablemente al deudor principal antes que al fiador, á no ser que éste le oponga el beneficio de excusión; y en la segunda se requiere la excusión previa de los bienes del deudor como una condición necesaria para poder reconvenir al fiador. *Ant. Gómez*, lib. 2, Variar., cap. 13, núm. 3). Véase *Fianza* (Escriche).

Fianza de mancomunidad.—La obligación que contraen juntamente ó en unión dos ó más personas de dar ó hacer lo que otra debe, para el caso de que ésta no cumpla; es decir, que la fianza de mancomunidad no es otra cosa que la fianza contraída en unión por dos ó más personas, en contraposición á la que se contrae por una sola. La mancomunidad puede ser simple ó solidaria: será simple, cuando cada uno de los fiadores se obliga sólo á prorrata ó sin expresar que se obliga por el todo; y será solidaria cuando cada uno de los fiadores se obliga expresamente por toda la deuda. Véase *Fianza* (Escriche).

Fianza carcelera ó de cárcel segura.—La obligación en que uno se constituye ante el juez de que, poniéndose ó dejándose en libertad al reo, le hará volver ó presentarse en la cárcel siempre que le fuere mandado. Esta fianza no se admite sino cuando el acusado no es reo de pena corporal, y es tan semejante á la de estar á derecho, que se confunde con ella, de modo que los autores aplican á la fianza carcelera lo que las leyes disponen sobre la fianza de estar á derecho, y aun en la práctica suelen ir juntas las dos, porque las dos tienen por objeto el que el reo no falte al juicio, con la diferencia de que la fianza carcelera lleva consigo la necesidad de presentar al reo en la cárcel. El fiador en ésta se llama *carcelero comentariense*, porque toma á su cuidado la custodia del reo, obligándose á presentarle en la cárcel dentro del término legal ó del que designe el juez de la causa ó siempre que le fuere mandado, bajo la pena que como á tal carcelero se le imponga ó que fuere de costumbre en el lugar ó que arbitre el juez según las circunstancias en caso de falta de presentación (Escriche).

El art. 18 constitucional, dice: «Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en *libertad bajo de fianza*.»

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, previene:

«Art. 440.— Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el art. 438 en las fracs. 2, 3, 4 y 6.

Art. 441.— Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

1. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

2. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de 300 pesos ni exceda de 30,000.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculcado en substraerse á la acción de la justicia.

Art. 442.— La caución podrá prestarse depositando el inculcado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios en quien con-

curran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculcado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 443.— La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél.

Art. 444.— El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal.

Art. 445.— Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que correspondiera, que será apelable en ambos efectos.

Art. 446.— Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 447.— La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

1. Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso.

2. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal.

3. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratarse de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.

4. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza.

5. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente á su juez.

6. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el art. 440.

7. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad.

8. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculcado.

Art. 448.— En el caso de la frac. 1 del artículo anterior, la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente el Ministerio Público será parte.

Art. 449.— En los casos de las fracs. 2, 3, 6, 7 y 8, se librará orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciere aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 450.— En los casos del artículo anterior, si el inculcado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 447, fracs. 4 y 5, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Art. 451.— Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si, concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 452.— La fianza ó hipoteca que se hayan de

otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

Art. 453.— En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

Véase la ley que rige en materia federal sobre libertad provisional y bajo caución.

Fianza depositaria.—La obligación en que uno se constituye de tener ciertos bienes bajo la calidad de depósito á disposición del Juzgado, sea para cubrir con ellos alguna deuda propia ó ajena, sea para restituirlos á otro acreedor de mejor derecho en caso de haberlos recibido en pago de algún crédito.

Sucede alguna vez que teniendo alguno sus bienes embargados para responder á las resultas del juicio entablado contra él, y pidiendo su desembargo por justas causas, accede el juez á su solicitud bajo fianza depositaria hasta en tanta cantidad: en cuyo caso debe el interesado asignar bienes propios que cubran su importe, obligándose á tenerlos en calidad de depósito como si al efecto le hubieran sido entregados para pagar lo juzgado y sentenciado, ó bien presentar fiador que se ofrezca y obligue á tener los suyos y los del deudor con la misma calidad de depósito á disposición del juez de la causa.

En los concursos de acreedores, cuando después de hecha la graduación de créditos quieren aquéllos percibir las cantidades que según la sentencia les corresponden, debe dar cada uno fianza depositaria (que en este caso se llama *fianza de acreedor de mejor derecho*), obligándose á tener en calidad de depósito la cantidad ó cosa percibida y restituirla si la sentencia fuere revocada en otro grado ó apareciere acreedor que deba ser preferido, ó bien presentando fiador lego, llano y abonado que se obligue igualmente á dicha restitución para en caso de que él mismo no la verificare luego que se le hiciere el competente requerimiento. Véase *Cesión de bienes* (Escriche).

Fianza de acreedor de mejor derecho.— Véase *Fianza depositaria* (Escriche).

Fianza de seguridad de la vida.— Esta es la que en el Derecho romano se denomina caución de *non offendendo*, y se suele exigir cuando alguno se queja de que otro le amenaza de muerte, ó teme que le arme asechanzas á su vida. El juez, en este caso, hallando que no es infundado el recelo que motiva la querrela, manda á la persona contra quien se dirige que dé fianza al querellante de no ofenderle ni perseguirle ni causarle daño alguno, excusando con él todo género de encuentro y de contienda que pueda dar origen á la perpetración de algún exceso. El fiador se hace responsable de la conducta del fiado, obligándose á resarcir al querellante los daños y perjuicios que en su caso se le causaren (Escriche).

Entre las medidas preventivas que enumera el artículo 94 del Código Penal, está la *caución de no ofender* (frac. 4); el art. 662 del mismo Código, previene: que «cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves reciprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras, pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender»; finalmente, el art. 166 del Ordenamiento mencionado, dice:

«Llábase caución de no ofender, la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado de no cometer el delito que se proponía, y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de 25 pesos ni excederá de 500.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Fianza subsidiaria.—La obligación que uno contrae de responder por el fiador; de suerte que viene á ser una fianza de la fianza. Véase *Abonador* (Escriche).

FIAR.—Asegurar que otro cumplirá lo que promete ó pagará lo que debe, obligándose, en caso que no lo haga, á satisfacer por él: — y vender sin tomar el precio de contado para recibirle en adelante á los plazos estipulados (Escriche).

FIAT.—Voz latina que significa *hágase*, y se usa para designar la gracia que se hace á uno concediéndole facultad para que pueda ejercer el oficio de escribano. Véase *Notario* (Escriche).

FICCIÓN.—Una suposición que hace la ley dando á una persona ó cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposición que de otro modo parecería repugnante. La ficción obra los mismos efectos que la verdad, y por tanto debe imitarla sin presentar cosa alguna que sea contraria á la verosimilitud, y sin que se extienda á lo que por la naturaleza de las cosas es imposible: *Tantum operatur fictio in casu fictitio quantum veritas in casu vero: Fictio debet tantum porrigi ad id quod per rerum naturam non est impossibile*. Mas como las ficciones se han introducido para hacer admitir un derecho particular contra las reglas ordinarias, deben limitarse precisamente al caso que se halla expreso en la ley, sin extenderse de uno á otro, por mucha que sea la identidad de las razones; *quia quæ jure singulari introducta sunt, non debent trahi ad consequentias*. Ficción es también la simulación con que se pretende encubrir la verdad, ó hacer creer lo que no es cierto. Véase *Falsedad* (Escriche).

FIDEICOMISARIO.—Llábase así:

1.º El albacea ó ejecutor testamentario, porque á su fe y exactitud confía el testador el cumplimiento de sus últimas disposiciones (ley 1, tit. 10, part. 6).

2.º La persona á quien el testador deja toda la herencia ó alguna parte alicuota de ella ó bien alguna manda ó legado por vía de fideicomiso, esto es, encomendándola á otro para que se le entregue desde luego ó pasado algún tiempo.

Mas en este segundo sentido se usa con más frecuencia que en el primero. Véase *Fideicomiso* (Escriche).

FIDEICOMISO.—Todo lo que deja el testador á uno para que lo entregue á otro: ó bien, la herencia ó parte de ella que el testador ruega, encarga ó manda al heredero restituir á otro. El heredero que debe restituir la herencia ó parte de ella, se llama *heredero fiduciario*, *fideiusuario* ó *gravado*; y aquel á quien debe hacerse la restitución, se denomina *fideicomisario*, aunque el «Diccionario de la Academia Española» dice, sin duda por equivocación, que *fideicomisario* es la persona á quien se encarga algún fideicomiso. Véase *Herencia* (Escriche).

Pueden distinguirse en general seis especies de fideicomisos; á saber, *fideicomiso puro* y *fideicomiso condicional, simple y gradual, particular y universal*. No hay efectivamente fideicomiso alguno que no pueda comprenderse bajo alguna de estas seis clases (Escriche).

FIDEIUSUARIO.—Lo mismo que *fiduciario*. Se deriva de las palabras latinas *fides* y *jussum*, y denota la persona en cuya probidad y buena fe se confía que hará lo que se le manda ó encarga (Escriche).

FIDUCIARIO.—Aquel á cuya fe encomienda el testador alguna herencia ó manda para entregarla en manos de otro, ó bien el heredero ó legatario que está encargado por el difunto de restituir á otro el todo ó parte de la herencia ó manda que se le ha dejado (Escriche).

FIEL.—Antiguamente se denominaba así la persona á cuyo cargo se pone judicialmente alguna cosa litigiosa mientras se decide el pleito. Hoy se llama depositario ó secuestro. Véase *Secuestro* (Escriche).

Fiel.—La persona que en algunos pueblos tiene á su cargo el peso público en que deben pesarse los géneros que se venden ó las monedas que se entregan ó truecan (Escriche).

Fiel almotacén.—El que en un pueblo está encargado de cotejar todos los pesos y medidas con los del Ayun-

tamiento, arreglados al marco de Avila, ó con los designados por estatutos (Escríche).

Fiel cogedor.—El encargado en cada pueblo de recaudar los tributos, rentas, derramas, pechos y derechos públicos. Debe ser lego, llano y abonado, y prestar fianza (Escríche).

Fiel contraste.— Véase *Contraste* (Escríche).

Fiel de lides.—En lo antiguo era cualquiera de aquellas personas que nombraba el rey para que asistiesen entre los retados, y partiesen el campo, reconociesen las armas, hiciesen observar la debida igualdad y evitasen todo fraude y engaño, de modo que podían llamarse jueces del duelo ó desafío, y eran lo mismo que son hoy los padrinos que se nombran los duelistas. Véase *Duelo* (Escríche).

Fiel de romana.—El oficial destinado por el Ayuntamiento para que asista en la carnicería pública al peso por mayor del abasto de carnes, llevando razón de las reses que recibe y del peso que tienen (Escríche).

Fiel ejecutor.—El regidor á quien toca en alguna ciudad, villa ó lugar asistir al repeso de viveres en los mercados, para evitar todo fraude de parte de los vendedores así en la cantidad como en la calidad de los efectos, imponiéndoles las multas á que se hagan acreedores (Escríche).

Fiel medidor.—El oficial destinado en cualquier pueblo para asistir á la medida de las cosas que tienen tributo de saca, como aceite, vino, etc. (Escríche).

FIERAS.— Véase *Animales*.

FIESTA de consejo.—El día de trabajo que es de vacación para los tribunales. Véase *Día feriado* (Escríche).

FILIACIÓN.—La descendencia de padres á hijos; ó bien, la calidad que uno tiene de hijo con respecto á otra persona que es su padre ó madre. Véase *Paternidad* (Escríche).

FINCA.—La heredad ó posesión en que alguno tiene derecho de cobrar su renta ó alguna cantidad determinada (Escríche).

FINIQUITO.—El remate de las cuentas, ó sea la certificación que da una persona al administrador de sus bienes aprobando las cuentas que le ha presentado y dándose por satisfecha del alcance que resulta de ellas. Esta palabra viene del verbo latino *finire*, que significa acabar ó extinguir, porque efectivamente el finiquito acaba y extingue la deuda.

El finiquito puede ser general ó especial: será *especial*, cuando se da por razón de alguna cuenta particular de administración; y *general*, cuando se da por la totalidad de las cuentas.

El administrador que ha rendido sus cuentas y pagado el alcance, tiene derecho para obligar al dueño del negocio á que le dé el correspondiente finiquito por razón de ellas; pero no puede compelerle á extenderlo en términos tan generales que parezca que no le debe nada el administrador por ninguna otra causa (Greg. Lop., gl. 2 de la ley 81, tit. 18, part. 3).

El finiquito produce liberación á favor de la persona á quien se ha dado; de suerte que ya no se le podrá pedir en adelante cosa alguna por razón de las cuentas sobre que ha recaído (leyes 14 y 81, tit. 18, part. 3 y ley 30, tit. 12, part. 5), aunque después se descubra que hubo negligencia en la administración ó daño en las cosas administradas por culpa leve ó levisima; mas si se descubriere dolo, fraude ó culpa lata en la administración, ó error, maniobra ú omisión voluntaria ó involuntaria en la cuenta, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda, pues el finiquito no cubre el engaño ni se extiende á lo oculto ni á lo ignorado (ley 30, tit. 11, y ley 30, tit. 12, part. 5).

Para que sea válido el finiquito, es necesario que se haya dado con vista de la cuenta, y que ésta se haya rendido en debida forma; pero como por el hecho de haberse dado el finiquito se presume haber intervenido estas dos circunstancias, es claro que quien lo impugna por la falta de alguna de ellas, ó por otra cualquiera razón, debe hacer la prueba de lo que avanza (*Cur. Filip.*, lib. 2, *com. terr.*, cap. 10, n. 9, 10, 11 y 12.) (Escríche).

FINTA.—Especie de tributo que se pagaba al príncipe de los frutos de la hacienda de cada súbdito para ocurrir á alguna grave necesidad (Escríche).

FIRMA.—Uno de los cuatro juicios forales de Aragón, por el cual se mantenía á alguno en la posesión de los bienes ó derechos que se suponía pertenecerle. Véase *Interdicto* (Escríche).

FISCAL.—Lo perteneciente al fisco, ó al oficio de fiscal: en el primer sentido se dice *bienes fiscales*, y en el segundo *dictamen fiscal* (Escríche).

Fiscal.—Cada uno de los abogados nombrados por el rey para promover y defender en los tribunales supremos y superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes á la vindicta pública. La ley 12, tit. 18, part. 4, le llama *patrono del fisco*, y dice «ser home que es puesto para razonar é defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenescen á la cámara del rey»; añadiendo que ésta es la octava dignidad por la cual sale el hijo de la potestad de su padre. En las leyes recopiladas se denomina *procurador fiscal* (Escríche).

Como se ve, en España nombra el rey á los fiscales; aquí, en la República, son nombrados por el Gobierno y se denominan agentes del Ministerio Público. Si no creyésemos que el Reglamento que acaba de expedirse, con fecha 12 de Septiembre (1903), tendrá que modificarse muy pronto, lo insertaríamos; en el orden federal deben consultarse los arts. del 65 al 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, finalmente, en el orden militar, los arts. del 79 al 99 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

FISCO.—Esta voz viene de la palabra latina *fiscus*, que significa cesta de mimbrés, y como entre los Romanos era costumbre guardar el dinero en cestos, se aplicaba especialmente al cesto, saco, talego ó bolsa en que cada uno guardaba su dinero, y aun al mismo dinero que se guardaba. Pero más particularmente se usó de esta denominación para designar el *tesoro del príncipe*, y distinguirlo del *tesoro público*, que se llamaba *erario*, pues no estaba confundido entonces el tesoro ó patrimonio de los emperadores con los caudales ó fondos destinados á las obligaciones del Estado: *Fisci, id est, privatorum principis thesaurorum ratio*, dice Tácito (lib. 6, *Annal.*, cap. 2), *initio ab erario, quod publicum populi romani erat, separata fuit*. Adoptóse entre nosotros la nomenclatura romana, llamándose *fisco* ó *cámara del rey* el tesoro ó patrimonio de la casa real, y *erario* el tesoro público ó del Estado: confundieronse luego ambos tesoros bajo el nombre de *fisco*; y últimamente no se entiende ya por *fisco* sino el erario del Estado, ó sea la Hacienda pública (Escríche).

FLAGRANTE delito.—Denominase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba. *Flagrante* es participio activo del verbo *flagrar*, que significa arder ó resplandecer como fuego ó llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en *flagrante* cuando se le sorprende en el mismo hecho, como v. gr. en el acto de robar ó con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo; ó en el acto de asesinar ó con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en *flagrante*, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez (arts. 287 y 292, Const. de 1812). Véase *Arrestar* (Escríche).

FLETADOR.—El que toma en alquiler una embarcación. Véase *Fletamento* (Escríche).

FLETAMENTO.—El contrato de alquiler de una embarcación. Llámase *fletante* el que da la embarcación en alquiler; *fletador* el que la toma; y *flete* el precio convenido por el alquiler. Puede alquilarse una embarcación para diferentes usos, como v. gr. para la pesca, para el corso, para el transporte de mercaderías. Puede un propietario alquilar sólo el cuerpo de la embarcación, esto es, el casco y quilla, como suele decirse, de manera

que el fletador sea dueño de armarla, de formar á su gusto la tripulación, y de emplearla en el uso que más le convenga. Esta convención no sería otra cosa que un contrato de alquiler de un mueble, y estaría enteramente sujeta á las reglas del alquiler ó arrendamiento ordinario. Lo más común es que el propietario ó naviero alquile su nave armada y equipada y se obligue á emplearla en servicio del fletador, casi del mismo modo que un trajinante ó carruajero que se encarga de transportar mercaderías de un paraje á otro. En semejante contrato hay alquiler de cosas y de servicios: alquiler de cosas, esto es, el alquiler de la nave; alquiler de servicios, esto es, el alquiler del equipaje ó tripulación que debe transportar al lugar convenido las mercaderías del fletador. Este es el fletamento de que habla el Código de Comercio en la sección de transporte marítimo, y de que al presente vamos á ocuparnos, recorriendo sus artículos. Puede definirse: un contrato por el cual uno alquila una nave en todo ó en parte á un comerciante para el transporte de sus mercaderías, obligándose á conducirlas al lugar de su destino por cierta cantidad que el comerciante se obliga á pagarle (Escríche).

Las disposiciones del Código de Comercio sobre el fletamento y sus efectos, son las siguientes:

«DE LAS FORMAS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

Art. 727.—El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego. La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1. La clase, nombre y porte del buque.
2. Su pabellón y puerto de matrícula.
3. El nombre, apellido y domicilio del capitán.
4. El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratase el fletamento.
5. El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.
6. El puerto de carga y descarga.
7. La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.
8. El flete que haya de pagarse, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, ó un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.
9. El tanto de capa que se haya de pagar al capitán.
10. Los días convenidos para la carga y descarga.
11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 728.—Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Art. 729.—Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio, y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro si éste estuviere con arreglo á derecho. También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las deudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 730.—Los contratos de fletamento celebrados

por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces, aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 731.—Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Art. 732.—Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos, hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento, acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho. La misma autoridad obligará, por la vía de apremio, al capitán, á que por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.

Art. 733.—El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato y si no estuviere expresas, ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1. Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga.
2. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día.
3. Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 734.—Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

1. Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.
2. Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 735.—No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquél en proporción á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 736.—Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 737.—Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteador la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 738.—Las mercaderías que sufran deterioro ó

diminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 739.— El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengarán el flete correspondiente, fijado en el contrato para las mismas.

Art. 740.— El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitán, podrán acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 741.— El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 742.— Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 743.— Si el consignatario no fuese hallado ó se negare á recibir el cargamento, deberá el juez ó tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE

Art. 744.— El fletante ó el capitán se atenderá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que ya tenga introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les correspondía, según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 745.— Si recibida por el fletante una parte de la

carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá substituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de transbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta substitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase cargar á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviere á bordo.

Art. 746.— Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, substituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la substitución.

Art. 747.— Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 748.— Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 749.— Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitirse el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarle á las buenas condiciones de estiba, deberá el capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiere hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 750.— Fletado el buque para recibir la carga en el puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario. No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadias, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 751.— Perderá el capitán el flete é indemnizará á los cargadores, siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

Art. 752.— Subsistirá el contrato de fletamento si careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga

DE LA RESCISIÓN TOTAL Ó PARCIAL DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

Art. 763.— A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1. Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento pagando la mitad del flete convenido.
2. Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.
3. Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.
4. Si, salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el segundo y tercer caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el cuarto, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos, si fuere á mar distinto.

5. Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 764.— A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1. Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadias, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadias devengadas.

2. Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 765.— El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1. La declaración de guerra, ó interdicción del comercio con la potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.
2. El estado de bloqueo del puerto adonde iba aquél destinado ó peste que sobreviniere después del ajuste.
3. La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.
4. La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.
5. La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 766.— Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios. Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 767.— Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerra-

en el puerto de arribada, se devengarán por entero el flete de ida.

Art. 753.— Si transcurrido el tiempo necesario, á juicio del juez ó tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su carga en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

DE LAS OBLIGACIONES DEL FLETADOR

Art. 754.— El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le conviniere, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 755.— El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere.

Art. 756.— Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención ú otras causas, al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 757.— Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 758.— En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro pusieren los cargadores ó el tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga.

Art. 759.— Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de arribada que se hicieren á su instancia y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores si los hubiere.

Art. 760.— En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 761.— Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento. La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella, todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos.

Art. 762.— Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito. Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

miento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.»

FLETANTE.—El que da en alquiler una embarcación. Véase *Fletamento* (Escríche).

FLETAR.—Alquilar una embarcación ó parte de ella para conducir mercaderías (Escríche).

FLETE.—El precio estipulado por el alquiler de una nave. Véase *Fletamento* (Escríche).

FLORES de las leyes.—Un compendio ó suma del derecho que por encargo de Don Alonso el Sabio hizo su maestro Jacobo Ruíz, conocido con el dictado de *maese Jácome de las leyes*; suma muy preciosa, como dice el doctor Marina (*Ensayo histór.*, n. 301 y 313), compendio claro y metódico de las mejores leyes, relativas al orden y administración de justicia y procedimientos judiciales, tan estimada y respetada, que el mismo Sabio rey quiso se trasladasen las más de aquellas leyes al Código de las Partidas, como se muestra por la conformidad de las de aquella Suma con las de la part. 3, donde se hallan á la letra ó substancialmente. Dióse también la denominación de *Flores de las leyes*, y aun sólo el título de *Flores* al Fuero Real, porque después de la formación de este cuerpo de derecho apareció con él en un mismo Códice la Suma del maestro Jacobo, ó tal vez porque el Fuero Real reunía con más extensión que la Suma las leyes más importantes de los fueros municipales. Como quiera que sea, lo cierto es que no habiendo tenido autoridad legal la Suma del maestro Jacobo, se ve citada muy rara vez por los antiguos letrados, quienes en su caso la indican con el dictado de *Sumas forenses* ó con el de *Suma de maese Jácome*; y que cuando en algunos parajes se encuentra citado el *libro de Flores* ó solamente *Flores*, no se indica sino precisamente el Fuero Real ó Fuero de las leyes (Escríche).

FOGAJE.—Cierta tributo ó contribución que pagaban antiguamente los jefes de familia. Llamóse así porque se repartía por fuegos ó casas (Escríche).

FONDEAR.—Registrar y reconocer los ministros ó individuos de la Hacienda pública alguna embarcación para ver si trae géneros prohibidos ó de contrabando (Escríche).

FONDEO.—El reconocimiento que los ministros de la Hacienda pública hacen de los géneros que trae alguna embarcación (Escríche).

FONDO muerto, perdido ó vitalicio.—El capital que se impone á rédito por una ó más vidas, con la condición de que muriendo aquél ó aquéllos sobre cuyas vidas se impone, quede á beneficio del que recibió el capital y paga el rédito. Llámase *fondo muerto ó perdido*, porque después del fallecimiento de la persona á cuyo favor se impuso, no pasa á sus herederos, sino que se hace propio del que lo recibió, extinguiéndose enteramente para el donante y sus habientes-derecho no sólo el rédito, sino también el capital. Acabadas las vidas, expira la obligación de pagar el rédito, quedan libres las hipotecas, y el censatario, que es el que pagaba la pensión, se exime de toda responsabilidad, aunque el censalista muera antes que se consuma el capital que dió á censo, ó á muy poco tiempo de constituido éste (Escríche).

FORAJIDO.—El facineroso que anda fuera de poblado huyendo de la justicia (Escríche).

FORAL.—Lo que pertenece al fuero; y en Galicia, la tierra ó heredad dada en foro ó enfiteusis (Escríche).

FORALMENTE.—Con arreglo á fuero (Escríche).

FORENSE.—Lo perteneciente al foro, como práctica forense (Escríche).

FORERA.—Véase *Moneda foreva* (Escríche).

FORERO.—Lo que pertenece ó se hace conforme á fuero;—y antiguamente el práctico y versado en los fueros; el pechero; y el que cobraba las rentas debidas por fuero ó derecho (Escríche).

FORISTA.—El versado en el estudio de los fueros (Escríche).

FORMA.—El modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia ó proceso. En *forma* ó en *debida forma* es lo mismo que conforme á las reglas del derecho

y prácticas establecidas; y así se dice: venga en forma, pida en forma. La violación ú omisión de las formas establecidas por la ley produce en ciertos casos la nulidad y reposición del proceso (Escríche).

FORMALIDADES.—Las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto ó instrumento público sea válido y perfecto. Hay formalidades esenciales para la validez del acto y otras que no lo son. Esenciales son aquellas que se requieren por la ley ó por el uso, de modo que su omisión produce nulidad; como cuando la ley prescribe alguna cosa expresamente bajo pena de nulidad, ó está concebida en términos prohibitivos ó negativos, ó se trata de una materia de riguroso derecho. Las formalidades que no son esenciales para la validez de un acto, son aquellas cuya omisión no produce nulidad, ó porque no se impone esta pena, ó porque la ley no está concebida en términos prohibitivos, ó porque no se trata de una materia de rigor. Véase *Contrato* (Escríche).

FORMALIZAR.—Dar la última forma á alguna cosa, y extender un instrumento ó instruir un expediente en debida forma (Escríche).

FÓRMULA.—El modo ya establecido para explicar alguna cosa con palabras precisas y determinadas; ó bien, un modelo de la substancia y términos principales en que debe concebirse un acto ó instrumento para ser conforme á derecho. Los jurisperitos del tiempo de la república romana, cuando habían de emprender un litigio, recurrían al pretor en solicitud de que se les designase la acción que les correspondía según la naturaleza de la causa, de que se les marcaba la *fórmula* de que debían usar y de que se les nombrase el juez ante quien habían de acudir. Estas fórmulas eran muy concisas, y se exigía en ellas tanta exactitud y rigor, que bastaba para perder la acción el que se omitiese la más mínima sílaba. Los emperadores abolieron después la impetración de las acciones y la solemnidad de las fórmulas, disponiendo que valiese la demanda, de cualquier modo que se formalizase, con tal que se escogiese la acción que correspondía. Nosotros nos hallamos en este último caso: nuestras fórmulas son casi todas arbitrarias y no dependen más que de la costumbre y del capricho de los autores (Escríche).

FORMULARIO.—El libro ó escrito en que se contienen las fórmulas que se han de observar para la ejecución de algunas cosas (Escríche).

FORNECINO.—Según el «Diccionario de la Academia Española» se decía antiguamente *fornechino* del hijo *bastardo ó nacido de adulterio*. Mas esta definición tiene el vicio de suponer el género igual á una de sus especies, el todo igual á una de sus partes. Bajo este sistema podría decirse que Español es el natural de España ó de Madrid; que Médico es el que cura las enfermedades ó tercianas, *et sic de ceteris*. La palabra *bastardo* es general y comprende no sólo al *adulterino* sino también á cualquiera otro hijo de padres que no podían contraer matrimonio cuando le procrearon; de suerte que todo *adulterino* es bastardo, pero no todo *bastardo* es adulterino. Si se aplica, pues, el dictado de *fornechino* al bastardo, es claro que se aplicará también al nacido de adulterio. Efectivamente, la ley 1, tít. 15, part. 4, llama *fornechinos* «á los que nacen de adulterio, ó son fechos en parienta, ó en mujeres de orden»; y todavía puede decirse que quizá esta ley se quedó corta, pues, según la etimología de la palabra, parece que *fornechino* debe aplicarse á todo hijo nacido de fornicación. Véase *Espurio* (Escríche).

FORNICACIÓN.—El acceso ó ayuntamiento del hombre con la que no es su legítima mujer.—Hay muchas especies de fornicaciones; la que se hace con una mujer pública, se llama *simple fornicación*; la que se hace con mujer soltera ó viuda de buena fama, se llama *estupro*; la que se hace con parienta en grado prohibido por las leyes, se llama *incesto*; y finalmente, la que se hace con mujer casada, se llama *adulterio*.—Los teólogos toman la palabra *fornicación* en sentido más estrecho, aplicándola sólo al concubito de soltero con soltera; y

todavía los canonistas la reducen únicamente al concubito de soltero con soltera que sea mujer pública. Mas nuestras leyes usan de los nombres *fornicación* y *fornicio* para expresar en general todo concubito de hombre y mujer soltera ó casada que no estén ligados entre sí con los vínculos del matrimonio. Véase *Adulterio*, *Estupro* é *Incesto* (Escríche).

FORO.—El sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas: *exercendarum litium locus* (cap. *Forus*, ro, de verb. signif.) La palabra *foro*, según Varrón (lib. 1, de ling. lat.) y Calvino (*Lexicon jurid.*), viene de *ferendo*, y se llama así porque á él se llevan los pleitos y las cosas venales; lo que supone que se administraba la justicia en los mercados. Efectivamente, *foro* entre los Romanos era la plaza pública, donde se tenían las juntas del pueblo, se trataban los negocios públicos, y se administraba justicia; estaba rodeado de pórticos y tiendas que ocupaban por la mayor parte los banqueros y los vendedores de comestibles; y había salas espaciosas llamadas *basilicas*, donde se reunían los tribunales. Mas, según el citado cap. *Forus*, se deriva *foro* de la palabra *fando*, que significa *hablar*, ó bien del rey *Foroneo*, que fue el primero que dió leyes á los Griegos: *Forus á fando dictus, sive á Foroneo rege, qui primus græcis legem dedit*. También se toma *foro* por el mismo tribunal de justicia, y antiguamente se tomaba por lo mismo que *fuero* (Escríche).

Foro.—En Galicia y Asturias se llama así cierto contrato muy semejante á la enfiteusis, en cuya virtud el dueño del terreno cede el dominio útil de él á otro por una ó más generaciones mediante el pago de cierto canon anual en frutos ó en dinero. También se denomina *foro* el canon ó pensión que paga el poseedor del dominio útil al del dominio directo. Los *foreros* ó enfiteutas pueden dar en foro á otros segundos, que se dicen *subforeros*, la misma finca que recibieron del dueño primordial, con mayor gravamen que el que éste les impuso (Escríche).

FORTALEZA.—La obra que se levanta para cerrar y defender algún paraje contra la invasión del enemigo (Escríche).

El art. 122 de la Constitución Federal previene: que solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas.

FORZADO.—El que padece fuerza ó violencia que otro le hace;—y el galeote que en pena de sus delitos estaba condenado á servir al remo en las galeras. También puede llamarse forzado el condenado á trabajos públicos en un presidio. Véase *Consentimiento*, *Fuerza* y *Restitución* (Escríche).

FORZADOR.—El que hace fuerza ó violencia física para conseguir algún fin. Dicese más comúnmente del que conoce á alguna mujer contra su voluntad. Véase *Fuerza* y *Rapto* (Escríche).

FRACTURA.—En lo criminal se llama así el acto de romper, quebrantar ó forzar puerta, ventana, reja, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, escritorio, arca, cómoda, maleta, candado, cerraja, ú otros cualesquiera utensilios ó instrumentos que sirven para cerrar ó impedir el paso ó para tener guardada alguna cosa.

I. Las fracturas son exteriores ó interiores. Son fracturas *exteriores* aquellas por cuyo medio puede uno introducirse en una casa ó habitación ó en cualquiera otro edificio; y fracturas *interiores* son aquellas que después de la introducción en la casa ó habitación ó en otro edificio, se hacen en las puertas de los cuartos ó aposentos, en los armarios, cofres ú otros muebles cerrados.—La entrada en una casa, edificio ó jardín por encima del tejado, de la puerta ó de la pared, y aun por una ventana que se hubiese dejado abierta, se llama propiamente escalamiento; y se considera de la misma gravedad que el escalamiento, la introducción por aberturas ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes.

II. La causa que más frecuentemente da lugar á las fracturas es el robo, el cual, acompañado de esta circunstancia, se considera calificado y digno por lo tanto de pe-

na más grave que el robo ó el hurto simple. El robo, se dice, es un crimen, la fractura ó efracción es otro crimen, pues que es un atentado á la seguridad pública: luego en el robo con fractura hay dos crímenes, mientras que en el simple no hay más que uno. Pero ¿cómo no se echa de ver, dicen otros, que la fractura no es aquí más que un medio para llegar á la perpetración del mismo crimen, y no un crimen nuevo y distinto; que si la efracción viola la seguridad de los particulares, no la viola menos la introducción furtiva del ladrón; y que aun entre estos dos medios, siendo el último el más ordinario y el más fácil para los delincuentes, y el más peligroso para los ciudadanos por el hecho de ser más oculto, merece, de consiguiente, una pena más fuerte que el primero?

III. Sin embargo, ha prevalecido en la legislación y en la jurisprudencia la opinión que considera más graves los delitos cometidos con violencia ó fractura que los cometidos con artificio. Contra la introducción furtiva de los ladrones ú otros enemigos en tu casa ó aposento podrás tomar medidas de precaución; pero si ni las puertas ni las rejas ni aun las paredes los detienen, ¿cómo te librarás de sus manos? ¿dónde encontrarás seguridad? Esta reflexión que á todos se presenta, produce una alarma general que á todos espanta y hace mirar con terror las violencias de esta clase. No es extraño, pues, que nuestras leyes hayan impuesto penas severísimas á los que por llevar á cabo sus perversos designios hacen quebrantamientos ó efracciones. «Todo home que foradare casa, ó iglesia quebrantare, por furtar, dice la ley 6, tít. 5, lib. 4 del Fuero Real, muera por ello.» Según la ley 9, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec.: «Todo aquel que forada casa, dice Enrique III, ó ficiere lugar por donde hombre entre á hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra cámara, y el cuerpo á la mi merced.» La ley 6, tít. 14, lib. 12, Nov. Rec., reputa calificado el hurto en que interviene escalamiento ó fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio ú otra cosa cerrada en que estuviere la cosa que se hurtase; y deja en pie con respecto á los hurtos de esta especie la ley 3 del mismo título, que los castiga en la corte con pena capital. Por último, en Real orden de 31 de Agosto de 1772 sobre robos hechos por soldados en cuarteles, casas de oficiales, de paisanos en que estén alojados, ó tiendas de dependientes del ejército, se dispone por su art. 2.º, que el soldado que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado, y si resultase muerte, será ahorcado y descuartizado;—y habiéndose suscitado algunas dudas sobre si la voz *fractura* se ha de contraer ó coartar en dicho artículo específicamente al robo para poder imponer á los reos las penas que en él se prescriben, declaró S. M. por resolución de 25 de Marzo de 1773, «que se señaló la pena de muerte por el mero hecho de la *fractura*, porque éste es un medio directo para todo género de mal, y el que quebranta puerta, ventana, pared, etc., sin duda alguna se ha propuesto robo, rapto, asesinato, ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla; de manera que no se ha de coartar y determinar la fractura específicamente al robo, sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular de delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo.»

IV. Resulta, pues, que nuestra legislación mira unas veces la *fractura* como delito peculiar, y otras sólo como circunstancia agravante. Según la jurisprudencia francesa, la efracción no constituye un delito por sí misma, sino que es simplemente una circunstancia que agrava el delito á que acompaña y que influye en el aumento de la pena; de modo que por sí sola no produce sino acción civil á favor del perjudicado.

V. Como quiera que sea, el rigor de las penas designadas por nuestras leyes en razón de las fracturas se resiente demasiado de la crudeza de los tiempos en que se dieron, para que dejen de admitir modificación en la práctica. Muy rara vez, ó quizá nunca, se habrán de cas-